



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sabados** de cada semana. **Numero 36.** **Martes 24 de Marzo.** **Año de 1863.**
 Precios de suscripcion.—En esta Capital 12 rs. al mes. (faera de la Capital 14 id. id. Num. suelto 1 y 1/2 d.)
 Puntos de suscripcion. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
 No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

ARTICULO DE OFICIO

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 67.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice lo siguiente, con fecha 18 del actual:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente: De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Murcia a D. Francisco Belmonte, que desempeña igual cargo en la de Cáceres.—Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente: De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cáceres a D. Francisco Muñoz, cesante de igual cargo en la de Guipúzcoa.—Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

En su consecuencia, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845 y la Real orden de 18 de Mayo de 1854, quedan encargados del despacho de los negocios de este Gobierno en la parte administrativa

civil, el Vicepresidente del Consejo provincial D. Diego Mendoza, y en la económica, el Administrador principal de Hacienda pública D. José Fernandez de Córdoba.

Lo que anuncio por medio de este Periódico oficial para conocimiento del público y de las autoridades y corporaciones para los efectos correspondientes.

Cáceres 23 de Marzo de 1863.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE

CIRCULAR NÚM. 68

Por el Real decreto inserto anteriormente, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado confiarle el Gobierno de la provincia de Murcia; y al dejar el mando de este pais donde el trascurso de cuatro años me ha ligado a sus intereses con estrechos vínculos, cumple a mi deber manifestar á sus leales habitantes, que no obstante mi próxima ausencia, y la honrosa confianza con que S. M. se ha dignado favorecerme, llevaré constantemente en mi alma el recuerdo indeleble de las pruebas de afectuosa consideracion y simpatías de que he sido objeto y el sincero deseo de que mis votos por su prosperidad se vean prontamente cumplidos.

La satisfaccion de que, desde mi encargo de este Gobierno, he procurado por todos los medios que han estado á mi alcance, el desenvolvimiento de todos los intereses de este territorio, tan privilegiado por la naturaleza, como descuidado, por causas que en nada afectan á mis dignos antecesores ni á los patrióticos habitantes de la provincia, dulcifica el sentimiento que me inspira mi próxima ausencia, á la vez que alienta mi esperanza sobre el futuro engrandecimiento de este suelo; el conocimiento de las nobles cualidades que distinguen á mi digno sucesor.

La organizacion dada á todos los ramos administrativos con provecho del servicio del Estado y de los particulares: la correccion de antiguos abusos: las reivindicaciones hechas á los pueblos y al Estado de importantes intereses: el extraordinario impulso que han recibido las carreteras, cuyo valor escede de 18 millones de reales, y el mayor que ha de obtenerse próximamente con los proyectos preparados: las reformas introducidas en el ramo de Beneficencia con notable ventaja de los acogidos bajo el amparo de la administracion, y con grandes economías á favor de los fondos de la provincia: los cuantiosos créditos reconoci-

dos y liquidados con destino á la construccion de un establecimiento de nueva planta, para cuya obra, asegurada con la suma que importa su presupuesto, solo falta que los planos al efecto formados, sean aprobados por la superioridad en donde se encuentran: el proyecto de unas Casas consistoriales para esta capital, tan próximo á realizarse, como el anterior: el de un maladero público, cuya sustancia se halla anunciada: los caminos construidos por todas las entradas de la poblacion, que sirven á la vez de recreo y de ornato para la misma: el que de igual clase ha de abrirse en breve, para el santuario de la Virgen de la Montaña auxiliado con 90.000 rs. por los fondos de la provincia, ademas de las suscripciones particulares realizadas para el mismo objeto: las obras y reparaciones verificadas en caminos vecinales: la construccion de edificios para escuelas: el desarrollo de los ramos de instruccion pública, ya con relacion á la primera enseñanza, ya respecto de la segunda en el Instituto provincial: el estímulo dado á la ganadería y la agricultura, con las exposiciones verificadas y la preparada para el corriente año, y con el campo de practicas establecido; y el proyecto, en fin, del ferrocarril internacional que tuvo la honra de iniciar á mi advenimiento á esta provincia, como la piedra fundamental de su regeneracion, y que despues de verificado su estudio y hecha la informacion de su utilidad y llenos cuantos requisitos han debido acreditarse á impulso de la mas ciega perseverancia y el mas ardiente y noble deseo, se encuentra en las condiciones mas favorables para su próxima aprobacion, sin menoscabo del ventajoso proyecto de otra linea transversal; son medidas y trabajos que han proporcionado beneficios positivos y preparado otros de inmensa trascendencia, á la vez que han despertado el espíritu público del pais, con gran satisfaccion mia hácia sus propios intereses, encaminandole por la senda del verdadero progreso, que es la que le conducirá en tiempo no lejano á su completa prosperidad.

Para obtener los resultados hasta ahora conseguidos, grande y poderoso ha sido el auxilio con que me favoreciera el Gobierno de S. M., siempre solícito en favor de los pueblos como fiel intérprete de los nobles sentimientos, que abriga la Augusta Señora nuestra bondadosa Reina, así como la patriótica cooperacion que me ha prestado el pais, sus corporaciones y autoridades, y sus hombres mas distinguidos. Yo les doy, pues, las gracias mas sinceras, complaciéndome en

asegurar á estos leales habitantes, modelo de sensatez y de cordura, como lo fueron sus ilustres y memorables progenitores, que en cualquiera posicion que me encuentre, siempre tendré de ellos el mas grato recuerdo y el mas vehemente deseo de contribuir á su felicidad.

Cáceres 24 de Marzo de 1863.—Francisco Belmonte.

CIRCULAR NÚM. 69.

Designando los dias en que los pueblos de esta provincia han de entregar los quintos del reemplazo del corriente año.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 107 de la ley de reemplazos, y en la prevencion 12 de la Real orden de 18 de Febrero último, de acuerdo con el Consejo de provincia, he resuelto que los Ayuntamientos de la misma entreguen sus respectivos cupos en los dias y forma que á continuacion se expresan:

Los de los partidos de Granadilla y Jarandilla, habrán de tallarse y reconocerse el 14 de Abril próximo, para que puedan ser entregados en caja en el siguiente dia 15.

Los de Plasencia y Coria serán tallados y reconocidos el 15 y entregados el 16.

Los de Logrosán y Hoyos, habrán de tallarse y reconocerse el 16 para que su entrega se verifique el 17.

Los de Navalmoral y Alcántara serán tallados y reconocidos el 17 para entregarlos el 18.

Los de Trujillo y Valencia de Alcántara, habrán de tallarse y reconocerse el 18 y entregarse el 19.

Los de Montánchez y Garrovillas se tallarán y reconocen el 19 para entregarlos el 20.

Y los de Cáceres se les tallará y reconocerá el 20 para que su entrega se verifique el 21, para cuyo exacto cumplimiento cuidarán los Alcaldes respectivos que los quintos se encuentren en esta capital con la anticipacion necesaria.

Al propio tiempo he creído oportuno hacer á los mismos las siguientes advertencias:

1.ª Que el comisionado que la Municipalidad nombre para la entrega de los quintos en caja sea imparcial, é individuo de su seno con el fin de que pueda dar ante el Consejo las explicaciones que se le pidan, procurando que sepa leer y escribir si es posible.

2.ª Que en la certification de que ha de venir provisto el mismo comisionado, segun el art. 406 de la ley, se estampe en renglon aparte la partida de cada mozo, expresando el número que le correspondió en el sorteo, su nombre, apellidos paterno y materno, y al margen de ella el folio en que se encuentre el acta ó actas en que el Municipio se hubiere ocupado de la exencion que proponga.

3.ª Que al documento referido acompañe:

Primero. Una lista que en medida decimal exprese la talla de todos los mozos que los Ayuntamientos hayan tenido necesidad de llamar para cubrir su contingente, si se les declaró soldados ó exentos y causas por que lo fueron, segun exige la prevencion 9.ª de la Real orden de 18 de Febrero ya citada.

Segundo. La relacion duplicada á que alude la prevencion 10 de la misma Real orden, las que habrán de venir firmadas por el Párroco é individuos de la Municipalidad.

Tercero. Las filiaciones cuatuplicadas de todos los soldados, suplentes y reclamados, arregladas al modelo aprobado por Reales órdenes de 21 de Abril de 1856 y 9 de dicho mes de 1858, estendidas en papel de hilo segun se ha prevenido por circular de este Gobierno de provincia de 9 de Diciembre del año próximo pasado.

Cuarto. La relacion de los mozos exceptuados del servicio por la Municipalidad, pero reclamados por los interesados, con expresion del concepto por que lo fueron, nombres de los reclamantes, y si estos tienen ó no bienes de fortuna para abonarles los socorros que devenguen hasta su regreso á casa, si no resultase justa la reclamacion.

Quinto. Las certificaciones que hayan recibido que acrediten la existencia en el ejército de mozos comprendidos en el sorteo, que se encuentren sirviendo en clase de voluntarios, y que con arreglo á la ley deben ser admitidos por cuenta de sus cupos.

Sexto. Testimonios en que se haga constar el estado de las causas que se instruyan contra los mozos que debieran ingresar en Caja, y literal de las ejecutorias que hayan recaído en las segundas contra los que se encuentren cumpliendo condena, para que en su vista pueda el Consejo dictar la resolucion que corresponda.

Y sétimo. Todos los demas documentos que se consideren indispensables para que el Comisionado pueda cumplir su cometido con la exactitud que tan recomendado servicio exige.

4.ª Que el comisionado venga asimismo provisto de los fondos bastantes, no solo para el socorro de los quintos y suplentes desde el dia en que emprendan la marcha hasta el de su regreso á casa, sino tambien para el de los reclamados que deban ser de cargo de los fondos municipales, segun el párrafo segundo del artículo 105 de la ley, y para el pago de los honorarios de los facultativos que hayan de reconocerlos.

5.ª Que los Ayuntamientos hagan entender á los interesados que aleguen algunas de las excepciones del art. 76 hasta el párrafo 11 inclusive, que cuiden de acreditar la circunstancia de si el quinto mantiene ó no, segun el caso á que se refiera, á los individuos que del mismo dependan, y que acompañen á sus respectivas justificaciones certificacion de la partida del amillaramiento del año próximo pasado y el actual, de la persona que se suponga pobre, expresiva de las utilidades que se le consignan y cuota de contribucion que satisfagan por todos conceptos, é igual documento respecto de los demas hijos ó hermanos que tengan casados; todo con la debida separacion y V.º B.º del Alcalde.

Y 6.ª Que los Ayuntamientos, al hacer á los interesados la citacion que previene el párrafo 2.º del art. 102 de la ley cuiden de enterarlos del derecho que para reclamar en contra de las decisiones de la Municipalidad les concede el artículo 100 de la misma, y la prohibicion de admitir reclamaciones que no hayan sido interpuestas en tiempo oportuno, que establece el art. 134, haciéndolo constar por diligencia, que firmarán todos los Conce-

jales, en el expediente que debe presentar el comisionado.

Espero que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos cumplirán exactamente las anteriores prevenciones, dándome una nueva prueba de su celo en el desempeño de su cargo.

Cáceres 20 de Marzo de 1863.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

Por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se ha autorizado la distribucion de caballos padres (del depósito de esta Capital, durante la temporada de monta, en los términos siguientes:

Dos sementales en Trujillo, para el servicio de los pueblos de su partido judicial.

Otros dos para los de Alcántara y Valencia de Alcántara, con su residencia en Membrio.

Uno en Coria para su partido.

Otro en Plasencia tambien para su partido.

Y los restantes en esta Capital para el servicio de todos los criadores de la provincia que quieran traer sus yeguas á la misma poblacion.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad, advirtiendo que la temporada de monta empieza el dia 20 próximo, y que las yeguas que se presenten para beneficiarse con los caballos del Estado, han de estar sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus remos, ser de buena casta, tener la alzada de siete cuartas cuando menos y cuatro años cumplidos de edad.

Cáceres 20 de Marzo de 1863.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

Verificado el nombramiento del Jurado que ha de hacer la adjudicacion de premios en la exposicion pecuaria anunciada por este Gobierno para los días 15 y 16 de Mayo próximo, he acordado publicar á continuacion los nombres de las personas que lo constituyen para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Cáceres 20 de Marzo de 1863.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Señores que componen el jurado para la exposicion.

D. Tomás Leandro Lanuza, Diputado provincial.

D. Manuel Sandoval, id.

D. Fernando Valhondo, id.

Excmo. Sr. Marqués de la Conquista, individuo de la Junta de Agricultura.

D. Ramon Calaff, id.

D. Aloaso Montoya, Regidor Sindico del Ilre. Ayuntamiento de esta Capital.

D. Antonio Carvajal, Delegado la cria caballar.

D. José García Viniegra, Visitador principal de ganaderías y cañadas.

D. Antonio Cotallo, Subdelegado de Veterinaria de esta Capital.

D. Manuel María Grande, vecino de Trujillo.

Marqués de Castroserna, vecino de esta Capital.

D. Manuel Fernandez Vildosola, id.

D. Vicente Villarroel, de Alcántara.

D. Miguel Higuero, de Malpartida.

D. Antonio Torres de Castro, de esta Capital.

D. José de la Calle, de Plasencia.

D. Juan Guerra, de esta Capital.

En la Gaceta de Madrid núm. 71, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Figueras para procesar á D. Rafael de la Guardia, Alcalde Corregidor de dicho pueblo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Girona denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Figueras para procesar á D. Rafael de la Guardia, Alcalde-Corregidor de la misma villa.

Resulta:

Que en el dia 15 de Junio del año último Jaime Bertrán presentó un escrito de denuncia al segundo Teniente Alcalde quejándose de que habia sido maltratado de palabra y de obra por el Alcalde Corregidor en la casa-habitacion de este, habiéndole dado varios puñetazos en la cara y demás partes del cuerpo, y algunos golpes con un palo:

Que á consecuencia de esta denuncia el Teniente Alcalde procedió á la formacion de diligencias para el oportuno esclarecimiento de los hechos; y habiéndose ratificado Bertrán en cuanto habia dicho en su primer escrito, manifestó que los testigos presenciales lo habian sido Pedro Durán y el alguacil de la Alcaldía Mariano Bruges:

Que habiéndose llamado á estos á declarar, Pedro Durán expuso que hallándose con Jaime Bertrán en la casa del Alcalde Corregidor con motivo de la queja que le habia dado el propio Durán de que Bertrán le habia amenazado de muerte, como este insistiese en la misma amenaza, se habia acalorado el Alcalde-Corregidor y le dió dos ó tres empujones, amenazándole con la vara, pero sin que le diese golpe alguno con ella:

Que el alguacil declaró por su parte que de resultas de lo ocurrido en la casa del Alcalde-Corregidor, irritada esta Autoridad por las expresiones y amenazas con que se producía Bertrán, el Alcalde-Corregidor le dió dos ó tres empujones para hacerle entrar en reflexion y que se condesere de otra manera; pero que no le habia dado puñetazos en la cara y ménos golpe alguno con palo:

Que en 14 del mismo mes de Junio, ántes de prestarse las declaraciones indicadas, el Alcalde-Corregidor dirigió un oficio al Teniente Alcalde manifestándole que habiendo tenido noticia de que Jaime Bertrán se le habia quejado de que él le habia maltratado en su casa, exponiendo los hechos de una manera inconcebible, se creia en el deber de transmitirle el parte de Durán denunciando que Jaime Bertrán le habia amenazado de muerte á fin de que el Teniente Alcalde procediese á lo que hubiera lugar:

Que el mismo Corregidor, al transmitir al Teniente Alcalde el referido parte de denuncia, hizo presente que creyendo que la queja de Durán contra Bertrán podria dar lugar á un juicio de faltas, exigió que la denuncia se le presentase por escrito para poder remitirla al Teniente Alcalde; y que tan luego como recibió dicho escrito, creyendo que la amenaza de Bertrán á Durán podia haber sido hecha en un momento de arretrato, deseando evitar los disgustos consiguientes, resolvió llamar á ámbos ante su autoridad; y habiendo enterado á Bertrán del contenido de la denuncia, y preguntándole si se ratificaba en la amenaza, contestó con ademanes descompuestos diciendo que no solo era cierto lo que ántes habia proferido, sino que no tenia inconveniente en manifestar que mataria á Pedro Durán porque habia pisado una balsa que contenia abono, así como tambien á cualquiera otra persona

que de igual modo la pisase:

Que indignado el Corregidor por semejante modo de expresarse, y deseando evitar el tener que proceder contra Bertrán, procuró intimidarle dándole dos ó tres empujones; y obligándole á meditar sobre la gravedad de su manera de expresarse, logró que se retractara, diciendo que todo lo dicho y hecho anteriormente habia sido efecto de un acaloramiento, y pidiendo se le perdonara, tanto por la Autoridad como por parte del agraviado Pedro Durán, quien contestó que no tenia inconveniente en retirar desde luego la denuncia; á lo cual accedió el Corregidor inutilizando el escrito, amonestándoles para que no se repitiesen semejantes excesos en lo sucesivo, y aconsejándoles que respecto á la cuestion de los derechos de que se creyeran asistidos acudiesen á la Autoridad competente:

Que los testigos presenciales del hecho citados por Bertrán, al ratificarse en sus declaraciones, expusieron ser cierto cuanto decia el Alcalde-Corregidor en su comunicacion dirigida al segundo Teniente Alcalde, expresando Pedro Durán que se avino á retirar la denuncia por haber dicho Jaime Bertrán que la amenaza de muerte la habia proferido en un momento de arretrato:

Que en vista de todo cuanto queda relacionado el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde-Corregidor, á quien acusaba de haber entendido en un negocio propio de la Autoridad judicial, cual era el de las amenazas de Durán á Bertrán, y de haber causado vejaciones injustas al primero por los golpes que le diera:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado en que por la confesion de Durán de que la amenaza la habia proferido en un momento de acaloramiento, ya no habia hecho que hubiera de haberse castigado, y en que los golpes no podian verdaderamente calificarse de vejaciones injustas.

Visto el lib. 2.º, tit. 13 cap. 6.º del Código penal, que señala como delito el hecho de amenazar á otro con causarle algun mal en su persona, honra ó propiedad:

Visto el art. 271 del mismo Código, por el que se castiga al empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delinquentes:

Visto el art. 300, que igualmente castiga al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquier vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Visto el art. 308, que determina que incurre en pena el empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente:

Considerando que por haber retirado Bertrán á presencia del Alcalde-Corregidor las palabras de amenaza que ántes habia dirigido contra su convecino Durán no existe hecho que pudiera perseguirse con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando que en ningun caso podia el Alcalde-Corregidor castigar á Bertrán de la manera que lo hizo;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador por lo referente á haber dejado de perseguir el Alcalde-Corregidor de Figueras el hecho de las amenazas que Bertrán dirigió á Durán, y que debe concederse por lo relativo á los golpes que dió al mismo Bertrán.

Y habiéndose dignado la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de

Febrero de 1863.—Vega de Armijo.—
Sr. Gobernador de la provincia de Ge-
rova;

En la Gaceta de Madrid núm. 64,
del año actual, se halla inserto lo si-
guiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios
y la Constitución de la Monarquía espa-
ñola Reina de las Españas. A todos los
que las presenten vieren y entendieren,
y á quienes toca su observancia y cumpli-
miento, sabed: que he venido en decretar
lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Es-
tado pende en primera y única instancia en-
tre partes, de la una el Marqués de la
Torrecilla, vecino de esta corte, y en su
nombre el Licenciado D. Valeriano Casa-
nueva, demandante; y de la otra la Ad-
ministración general del Estado, repre-
sentada por mi Fiscal, demandada, sobre
revocación de la Real orden de 26 de Oc-
tubre de 1861, que declaró nula y sin
efecto la venta del quinto titulado Casa-
Tejada, de la dehesa del Rincon, término
de Cabeza del Buoy, en la provincia de
Badajoz, por haber habido error sustan-
cial en el número de fanegas de que la
expresada finca se componía:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del
cual resulta que en la Gaceta del 20 de
Noviembre de 1855 se anunció la venta
del expresado quinto, correspondiente al
secuestro de D. Carlos, el cual se decía
que lindaba por el Norte con el de Fuen-
te de la Zarza; por el Este con el de Ato-
quedo; por el Sur dehesa de Palazuelo, y
por el Oeste con el quintillo de Artobas:
que su cabida era de 657 fanegas de á
10.000 varas cada una, calculándose la
renta anual en 9.298 rs., que daba por
capitalización 167.364 rs.; pero que ha-
biendo sido tasado en 200.600 rs., se sa-
caba á subasta, deduciendo el 10 por 100
de administración, por la cantidad liqui-
da de 180.540 rs.:

Que en el Boletín oficial de Ventas de
Bienes Nacionales de esta corte, pertene-
ciente al 16 de Mayo de 1856, se volvió
á anunciar el referido quinto de Casa-
Tejada con iguales linderos, la misma renta,
capitalización y tasación que en el anun-
cio anterior, con la diferencia de dársele
de cabida solo 313 fanegas:

Que verificada la subasta en 18 de Ju-
nio siguiente, se adjudicó dicho quinto á
D. José María Buisen, como mejor pos-
tor, por la cantidad de 540.400 rs., el
cual lo cedió en el acto á D. Víctor Car-
lier y este aceptó el remate; pero no ha-
biendo satisfecho el pago del primer pla-
zo, fué declarado en quiebra en 1.º de
Marzo de 1859, y se mandó se procedie-
ra á nueva subasta:

Que en su virtud en el Boletín oficial de
la provincia de Badajoz de 12 de Marzo
de 1859 se anunció el expresado quinto
con los mismos linderos, capitalización,
renta y tasación que en los anuncios an-
teriores, solamente que de cabida se pu-
sieron 113 fanegas; pero en la rectifica-
ción á dicho Boletín de 23 del mismo mes
se subsanó la equivocación, y se dijo que
su verdadera cabida era la de 313 fanegas:

Que verificada la subasta en esta corte
el 11 de Abril de 1859, quedó el remate
á favor de D. Antonio Lopez, vecino de
Madrid, por la suma de 334.000 rs., el
cual lo cedió al Marqués de la Torrecilla,
y se le hizo á este entrega del oportuno
testimonio y nota prevenidos:

Que en 18 de Mayo de 1860 el citado
Marqués de la Torrecilla acudió á la Di-
rección general del ramo exponiendo que
había rematado el expresado quinto en la
inteligencia de que su cabida era de 657
fanegas, marco del país, según se había

fijado en la Gaceta de 20 de Noviembre
de 1855 para la primera subasta:

Que por quiebra de D. Víctor Carlier
se volvió á anunciar en el Boletín de Ven-
tas de esta corte de 13 de Marzo de 1859,
señalándole 113 fanegas, cuyo número se
rectificó en el de 3 de Abril siguiente,
dándole de cabida 313, quedando sin em-
bargo en pie otro nuevo error, pues de-
bieron ponerse en vez de las 113 fanegas,
713 de marco real, que correspondían en
equivalencia de 657 del marco del país;
procediendo está diferencia de que la
mensura para la primera subasta se hizo
por el marco de 10.000 varas fanega, y
la segunda por la del real de 9.216, y
pidió que con vista del expediente de me-
dición y división de la dehesa se hiciesen
las debidas aclaraciones en la escritura
de venta á fin de que siempre constase
la verdadera cabida de dicho quinto:

Que remitida la anterior instancia al
Gobernador de Badajoz para que infor-
mase con remisión de los expedientes de
ventas de dicha finca, lo verificó en 9 de
Junio siguiente, acompañando dicho ex-
pediente y copia de lo informado por el
Comisionado de Ventas, en que manifestó
que habiendo acudido al Gobernador el
Marqués de la Torrecilla en 9 de Noviem-
bre de 1859 con la misma pretensión, se
le negó su solicitud porque en la primera
subasta de 18 de Junio de 1856 solo se
vendieron 313 fanegas, con cuya cabida
se hizo la adjudicación por la Junta supe-
rior en 22 de Agosto del citado año; pero
que como ni el comprador D. José María
Buisen ni el cesionario D. Víctor Carlier
verificaron el pago del primer plazo, fué
declarada en quiebra, causa de que esa
finca hubiese recaído en el Marqués de la
Torrecilla por las 313 fanegas: que el
anuncio que citaba el recurrente, en que
se fijaron á la referida finca 657 fanegas,
quedó sin efecto como resultaba del ex-
pediente, en el que aparecía también que
de orden de la Dirección se fraccionaron
varios quintos para la venta, señalando al
de Casa-Tejada las 313 fanegas vendidas;
y que tanto el anuncio para el remate de
18 de Junio de 1856 como el de 11 de
Agosto de 1859 no admitían duda alguna,
pues en ellos se decía venderse 313 fanegas,
equivalentes á 20.155 áreas, 85
centiáreas, por cuyo medio desaparecía
la duda respecto á la diferencia que pu-
diera ocurrir entre la medida castellana y
la del país; y por último, que podría su-
ceder que el quinto tuviera más de las
313 fanegas, en cuyo caso saldría ese ex-
ceso á la venta:

Que por la expresada Dirección se de-
volvieron los expedientes al Gobernador
de Badajoz para que, tomando por base
los mismos linderos que se marcaron á la
finca en la primera subasta, se rectificase
su medición por peritos nombrados por
las partes interesadas:

Que en su virtud dos peritos nombra-
dos, uno por el Gobernador y otro por el
Marqués de la Torrecilla, practicaron la
mensura, y dió por resultado un produc-
to superficial de 606 fanegas de marco
real, ó su equivalencia métrica de 39.026
áreas y 40 centiáreas:

Que oída la Asesoría general del Mi-
nisterio de Hacienda, se dió cuenta de lo
actuado en Junta superior de Ventas de
31 de Mayo de 1861, y de conformidad
con el parecer de la Asesoría y de la Di-
rección general de Propiedades y Dere-
chos del Estado declaró la nulidad de la
venta del quinto en cuestión por haber te-
nido lugar con error sustancial en el nú-
mero de fanegas de que se componía y
lesion de los intereses del Estado; y que
se devolvieran á su comprador las canti-
dades que tuviera satisfechas por plazos
y gastos de subasta, imponiendo á los pe-
ritos que midieron y tasaron el referido
quinto para la venta la multa de 500 rs.
por la inexactitud y falta de cuidado con
que lo verificaron, con sujeción á lo dis-
puesto en la Real orden de 21 de Setiem-
bre de 1859:

Que en reclamación del anterior acuer-
do acudió el Marqués de la Torrecilla al
Ministerio de Hacienda en instancia de
13 de Julio siguiente pidiendo se dejara
sin efecto la resolución de la Junta; se le
sostuviera en la posesión y propiedad que
lícitamente tenía adquirida, y mandara
que por el Juez que autorizó la subasta se
hicieran en la escritura de venta las acla-
raciones convenientes, pues que de otro
modo ejercitaría su derecho en los Tribu-
nales de la manera que permitían las
leyes:

Vista la Real orden de 26 de Octubre
de dicho año, por la cual se desestimó la
solicitud del citado Marqués y se ratificó
el acuerdo de la Junta superior de Ven-
tas de 31 de Mayo anterior:

Vista la demanda que en nombre del
Marqués de la Torrecilla ha presentado en
el Consejo de Estado el Licenciado D. Va-
leriano Casanueva con la pretensión de
que se revoque la citada Real orden, y
que dejándola sin efecto se declare subs-
istente el remate del quinto de Casa-
Tejada de la dehesa del Rincon, celebrado
en 11 de Abril de 1859 por precio de
334.000 rs., bajo los linderos de la fuen-
te de la Zarza por el Norte, el quinto de
Atoquedo por Oriente, la dehesa del Pa-
lazuelo por el Mediodía y el quinto de Ar-
tobas por Poniente; y con la cabida de 606
fanegas que se le daba en la última medi-
da y tasación de 22 de Julio de 1861, y
se le otorgue en su consecuencia la cor-
respondiente escritura de venta:

Vista la contestación de mi Fiscal en
dicho Consejo pidiendo se absuelva de la
demanda á la Administración, y se con-
firme la Real orden impugnada en todos
los extremos que comprende:

Vista la Real orden de 10 de Abril de
1861, que declaró la nulidad de la su-
basta de la segunda porción de la dehesa
del Alamo por haber tenido lugar con
error esencial en la designación del nú-
mero de fanegas de que se componía, in-
ferior en más de una mitad del consignado
en el anuncio, y concediendo á los com-
pradores de las porciones tercera y cuar-
ta la indemnización correspondiente á la
menor cabida de las mismas en atención á
no llegar la falta á la mitad del número
de las fanegas con que fueron ofrecidas
en el propio anuncio de la venta; y se
mandó al propio tiempo que el caso
actual formase jurisprudencia para todos
los de igual naturaleza que pudiesen ocu-
rir en lo sucesivo, teniendo muy presente
que los bienes desamortizables no eran ni
podían ser enagenados como cuerpos cier-
tos, sino por la cabida ó número de fanegas
que contenían:

Considerando que la única cuestión
planteada en la demanda de estos autos
es si la venta del quinto de que en ellos
se trata es válida ó nula por haber media-
do en ella error en la cabida:

Considerando que, según el derecho
vigente, semejante error no afecta la va-
lidez de las ventas de esta clase en nin-
gun caso:

Considerando que no es aplicable al de
este litigio la mencionada Real orden de
10 de Abril de 1861, porque lo dispuesto
en ella, atendida su naturaleza y los prin-
cipios que regulan los contratos, no tiene
ni puede tener más fuerza que la de una
condición general para estas ventas, ina-
plicable á las anteriores á su fecha, como
la de este pleito;

Conformándose con lo consultado por
la Sala de lo Contencioso del Consejo de
Estado en sesión á que asistieron D. Do-
mingo Ruiz de la Vega, Presidente; don
Facundo Infante, D. Joaquín José Casaus,
D. Francisco Tames Heyia, D. Manuel de
Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, don
Luis Mayans, el Marqués de Valgornera,
D. Modesto Lafuente, D. José de Villar y
Salcedo y D. Antero de Echarrí,

Vengo en declarar subsistente la venta
de que aquí se trata, dejando sin efecto
la Real orden reclamada, que la declaró
nula.

Dado en Palacio á 26 de Enero de
1863.—Está rubricado de la Real mano.
—El Presidente del Consejo de Ministros,
Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el an-
terior Real decreto por mi el Secretario
general del Consejo de Estado, hallándose
celebrando audiencia pública la Sala de
lo Contencioso, acordó que se tenga como
resolución final en la instancia y autos á
que se refiere; que se una á los mismos;
se notifique en forma á las partes, y se
inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 7 de Febrero de 1863.—Juan
Suñey.

En la Gaceta de Madrid, núm. 56,
del corriente año, se halla inserto lo si-
guiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de
Febrero de 1863, en los autos que pen-
den ante Nos por recurso de casación, se-
guidos en el Juzgado de primera instan-
cia de Rivadeo y en la Sala tercera de la
Real Audiencia de la Coruña por José
Fernández Ríos con don Juan Pérez sobre
aprovechamiento de aguas y negatoria de
servidumbre de los prados por donde atra-
viesa el cauce de las mismas:

Resultando que por sentencia del 21 de
Febrero de 1857 se declaró con lugar el
interdicto que dedujo don Juan Pérez para
retener la posesión en que se hallaba de
regar un prado de su propiedad con las
aguas que descendían del inmediato de
José Fernández Ríos, sin perjuicio del de-
recho que pudiera asistir á este en otro
juicio:

Resultando que desestimado el que pro-
puso Fernández Ríos para recobrar la po-
sesión de que se le había privado á in-
stancia de don Juan Pérez, presentó de-
manda en 11 de Agosto de 1859 pidiendo
se declarase que le pertenecía exclusiva-
mente el aprovechamiento de las aguas
llovedizas que recogía el cauce hecho en
el prado de su pertenencia, y las que cor-
rían también por el mismo, procedentes
del camino *Do carro*, y que los predios
suyos que atravesaba dicho cauce no de-
bían servidumbre alguna á los de D. Juan
Pérez ni á otros, condenando á este en su
consecuencia á que le reintegrase las
costas, daños y perjuicios que le había
ocasionado con los dos indicados interdic-
tos y con la privación del riego; y alegó
que su prado se regaba de tiempo inme-
morial con aguas pluviales, utilizando pa-
ra ello las que recogía el cauce practica-
do en terreno de su propiedad exclusiva,
y las que desde el camino colindante *Do
carro* bajaban y corrían por aquel, veri-
ficándose el riego por medio de canalitos
ó sangrías: que á poco de practicarse la
reposición del cauce en virtud del inter-
dicto propuesto por Pérez, notó que dicha
reposición no se había verificado según lo
resuelto por la sentencia, toda vez que
aparecían completamente cegados los ca-
nalitos ó sangrías que daban desagüe al
cauce para el riego de su prado, corri-
endo por consiguiente todas las aguas al de
Juan Pérez: que siendo pluviales y lloved-
izas, nadie podía disputarle la propiedad
de ellas, como recogidas en un cauce si-
tuado en propiedad suya, con arreglo al
principio general de que el dueño de un
predio lo es de todo lo que contiene mien-
tras otra cosa no se prueba, debiendo por
lo mismo justificar Pérez la afirmativa de
que usaba del derecho de conducir las
aguas llovidas para el riego de su pose-
sión desde tiempo inmemorial, suponi-
endo con ello la existencia de la servidum-
bre que el exponente negaba:

Resultando que D. Juan Pérez pidió á
su vez se desestimase con las costas la
demanda en todas sus partes, exponiendo
para ello que la acción reivindicatoria
propuesta en la misma carecía del título
de adquisición, y además de haber estado

en la tenencia de la cosa el demandante: que la negatoria de servidumbre que también se ejercitaba solo compelia al dueño del predio sirviente, circunstancia que tampoco acreditaba Fernández Ríos, y cuya falta le privaba de personalidad: que las aguas que se reclamaban eran del exclusivo aprovechamiento de la finca del exponente, porque estando reducida a prado de tiempo inmemorial, lo cual no sucedía con la de Fernández Ríos, que lo era de muy pocos años, era indudable que el cauce se hizo para aquel y no para éste; no habiendo además memoria del día en que tuvo principio la servidumbre, como tampoco de que hubiese sido interrumpida, según aparecía justificado en el interdicto y por confesión del mismo demandante:

Resultando que recibido el pleito a prueba, y hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez en 19 de Mayo de 1860, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña en 16 de Noviembre siguiente, menos en cuanto á la condenación de costas, declarando no acreditada la demanda de Fernández Ríos, y absolviendo de ella á don Juan Pérez:

Y resultando que aquel interpuso el actual recurso de casación por haberse infringido en su concepto la ley 3.ª título 28 de la Partida 3.ª, que declara ser cosas comunes el aire, las aguas llovedizas, el mar y su ribera;

Y la jurisprudencia admitida, de que teniendo la cualidad de poder ser del primero que las ocupa las aguas de lluvia que van á caminos públicos, el dueño que las retiene en su propia heredad sin dejarlas pasar al camino público, es con razón el verdadero primer ocupante;

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que si bien las aguas de la lluvia son comunes y su aprovechamiento del primero que las ocupa ó retiene en su predio, este derecho se puede renunciar, ceder ó ser trasferido á otro por un título especial que constituya obligación;

Y considerando que habiéndose contraído esta á favor del demandado, según el criterio de la Sala sentenciadora, apreciando como debía los hechos y las pruebas practicadas en su razón, son inaplicables y no han podido infringirse, en el caso de autos, la ley ni la jurisprudencia que por tal concepto se citan en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casación interpuesto por José Fernández Ríos, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó acción para cuando llegase á mejor fortuna.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jiménez de Palacio.—Ventura de Cola y Pando.—Tomás Huel.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Febrero de 1863.—Dionisio Antonio de Puga

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los 30 días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, ten-

drá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Portezuelo y en esta Capital ante el señor Gobernador civil de la provincia la subasta del aprovechamiento por cuatro años del fruto de bellota de la dehesa boyal del citado pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido aprobado por Real orden de 6 del corriente.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 10.270 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 17 de Marzo de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los 30 días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Torrejuncillo y en esta Capital ante el señor Gobernador civil de la provincia la sub-

asta del aprovechamiento por cuatro años del fruto de bellota de la dehesa boyal de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 6 del corriente.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 40.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 17 de Marzo de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los 30 días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Navalmaral y en esta Capital ante el señor Gobernador civil de la provincia la sub-

asta del aprovechamiento por cuatro años del fruto de bellota de la tercera suerte de la dehesa Nueva, boyal de dicho pueblo cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 6 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 18.000 reales vn.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 17 de Marzo de 1863.—El Ingeniero Ramon Jordana.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Peralada de la Mata y en esta capital ante el Sr. Gobernador civil de la pro-

vincia, la subasta del aprovechamiento de ramoneo, que ha de verificarse en los fresnos situados en las inmediaciones del arroyo del Cañizo en la dehesa de Miramontes, del citado pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 6 del corriente.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condi-

ciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 300 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 18 de Marzo de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Moraleja, y en esta capital ante el Sr. Gobernador civil, la doble subasta del fruto de bellota, por cuatro años, de la dehesa boyal de dicho pueblo, sita en aquel tér-

mino, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por Real orden de 6 del corriente.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 48.000 reales, por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 18 de Marzo de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Ceclavin, la subasta del fruto de bellota de la dehesa boyal de dicho pueblo, sita en aquel término jurisdiccional, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el Sr. Gobernador en decreto de 14 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 4.000 reales vn.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 18 de Marzo de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Malpartida de Plasencia la subasta del aprovechamiento por cuatro años, del fruto de bellota de la dehesa boyal del citado pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido aprobado por Real orden de 6 del corriente.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 4.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 18 de Marzo de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Malpartida de Plasencia la subasta del aprovechamiento por cuatro años, del fruto de bellota de la dehesa boyal del citado pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido aprobado por Real orden de 6 del corriente.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 4.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 18 de Marzo de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta Capital y bajo la presidencia de mi Autoridad, la subasta pública para contratar las obras de construcción de un edificio malafiero, cuyo presupuesto asciende á 99.962 rs.; con arreglo al proyecto formado al efecto por el Arquitecto municipal y el pliego de condiciones económicas redactado por el Ayuntamiento de mi presidencia; cuyos documentos se hallan de manifiesto en su Secretaría para inteligencia de las personas que deseen presentarse á tomar parte en la licitación.

El día 25 de Abril próximo á las doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta Capital y bajo la presidencia de mi Autoridad, la subasta pública para contratar las obras de construcción de un edificio malafiero, cuyo presupuesto asciende á 99.962 rs.; con arreglo al proyecto formado al efecto por el Arquitecto municipal y el pliego de condiciones económicas redactado por el Ayuntamiento de mi presidencia; cuyos documentos se hallan de manifiesto en su Secretaría para inteligencia de las personas que deseen presentarse á tomar parte en la licitación.

Cáceres 24 de Marzo de 1863.—Francisco Belmonte.

Cáceres: 1863.

Imp. de Nicolás N. Jimenez.

Portal Llanq, núm. 17.

Nota de la dehesa boyal del citado pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 9.600 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 17 de Marzo de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Santiago de Carvajal, la subasta del aprovechamiento por cuatro años del fruto de bellota de la dehesa boyal del citado pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido aprobado por Real orden de 6 del corriente.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 2.560 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 17 de Marzo de 1863.—El Ingeniero Ramon Jordana.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Ceclavin la subasta del aprovechamiento de pastos de la dehesa boyal de aquel pueblo, sita en aquel término jurisdiccional, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el Sr. Gobernador, en decreto de 14 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 19.800 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 18 de Marzo de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Ceclavin la subasta del aprovechamiento de pastos de la dehesa boyal de aquel pueblo, sita en aquel término jurisdiccional, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el Sr. Gobernador, en decreto de 14 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 19.800 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 18 de Marzo de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE CACERES.

Subasta.

El día 25 de Abril próximo á las doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta Capital y bajo la presidencia de mi Autoridad, la subasta pública para contratar las obras de construcción de un edificio malafiero, cuyo presupuesto asciende á 99.962 rs.; con arreglo al proyecto formado al efecto por el Arquitecto municipal y el pliego de condiciones económicas redactado por el Ayuntamiento de mi presidencia; cuyos documentos se hallan de manifiesto en su Secretaría para inteligencia de las personas que deseen presentarse á tomar parte en la licitación.

Cáceres 24 de Marzo de 1863.—Francisco Belmonte.

Cáceres: 1863.

Imp. de Nicolás N. Jimenez.

Portal Llanq, núm. 17.